



**REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE PSICOLOGÍA DE SANTA CRUZ DE
TENERIFE**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El marco legal de la transparencia y del derecho de acceso a la información pública está constituido, a nivel estatal, por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno, y, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, por la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de acceso a la información de Canarias. Estas leyes imponen a todas las entidades comprendidas en su ámbito de aplicación de habilitar los medios que faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y publicar de forma periódica y actualizada la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad. Entre esas entidades se encuentran los Colegios Profesionales de Canarias, tal como dispone el art. 2.1.

e) de la ley estatal, y el art. 2.2. d) de la Ley canaria.

El art. 2.1. e) de la Ley 19/2013 establece que «Las disposiciones de este Título se aplicarán a: e) Las corporaciones de Derecho Público, en lo relativo a sus actividades sujetas a Derecho Administrativo». Por su parte, el art. 2.2. d) de la Ley 12/2014 establece que «Asimismo, en la actividad sujeta a Derecho Administrativo, será aplicable a: d) Las corporaciones de Derecho Público».

Por lo tanto, las áreas en que nuestra corporación de Derecho Público ha de aplicar las normas relativas a Transparencia y Buen Gobierno ciñen a las siguientes, en virtud de las resoluciones que han venido dictándose por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG):

1. Las funciones que el Estado encomienda o delega en estos entes, como pueda ser la representación y defensa de los intereses del sector ante las diferentes Administraciones con competencias en la materia; la regulación de la profesión; la verificación de requisitos de acceso a la profesión y, en su caso, la colegiación obligatoria (por ejemplo, el censo de letrados, Resolución del CTBG nº 336, de fecha 22 de septiembre de 2016); las actuaciones relativas a la deontología profesional, redacción de normas o códigos deontológicos; todo su régimen electoral (Resolución del CTBG nº 72, de 3 de junio de 2016 y Resolución del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Canarias nº 59/2016, de fecha 29 de marzo de 2017); el régimen disciplinario; el visado colegial de los trabajos profesionales de los colegiados, cuando así lo exijan los respectivos Estatutos; el régimen de recursos contra los actos administrativos dictados por los distintos órganos colegiales, en el ámbito de sus competencias,



- respecto de sus colegiados, etc. (Resolución del Consejo de Transparencia de la Comunidad Valenciana nº 24, de 3 de noviembre de 2016).
2. En aplicación del artículo 8.1 de la LTAIBG, las retribuciones percibidas por los altos cargos y máximos responsables de las Corporaciones de Derecho Público (excepto las dietas) como, por ejemplo, los Decanos o Presidentes de los Colegios Profesionales (Resolución del CTBG nº 17, de 30 de marzo del 2016), y en el caso de los consejos generales, el Presidente, Vicepresidentes, Secretario General, Vicesecretario General, Tesorero u órganos similares (Resolución del Consejo de Transparencia de la Comunidad Valenciana nº 24, de 3 de noviembre de 2016 y Resolución de ICTBG nº 80, de 30 de mayo de 2016).
 3. Todo lo relacionado con el régimen jurídico de los órganos colegiados, incluido la elaboración de actas, se trata de una actividad sujeta a Derecho administrativo. En materia de libros de actas, el colegio profesional debe facilitar el acceso a los mismos en todo aquello que se refiera al ejercicio de funciones sujetas a Derecho administrativo, como por ejemplo, el ejercicio de facultades disciplinarias e imposición de sanciones, la convocatoria de elecciones, etc. garantizando la protección de datos personales (Resolución del CTBG nº 72, de 3 de junio de 2016).
 4. Los contratos que se rijan por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, es decir, los contratos suscritos por el Colegio Profesional con entidades y organismos pertenecientes al sector público: contratos de obras, concesión de obras públicas, gestión de servicios públicos, suministro, contrato de servicios y contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado (Resolución del CTBG nº 80, de 30 de mayo de 2016). También debe darse la publicidad de los desistimientos, renunciaciones, rescisiones y renovaciones. De igual modo, contratos que celebre el Colegio cuyo objeto sea la proyección del ejercicio de una función pública o convenios firmados en ejercicio de sus funciones públicas (Resolución del Consejo de Transparencia de la Comunidad Valenciana nº 24, de 3 de noviembre de 2016).
 5. La información sobre las funciones de los altos cargos del colegio profesional, normativa de aplicación, organigrama actualizado, estructura organizativa y perfil profesional de cada órgano, debe ser facilitada (Resolución del CTBG nº 80, de 30 de mayo de 2016).
 6. Acceder al expediente tramitado por la queja presentada contra un colegiado, en el que la Comisión Deontológica, una vez examinada la documentación aportada por ambas partes, decidió archivar al no apreciar indicios de quebrantamiento por parte del profesional colegiado (Resolución de la Comisión de Transparencia de Castilla y León nº 11, de 21 de febrero de 2017).



TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

1. El objeto de este Reglamento es la regulación de la transparencia de la actividad del Illtre. Colegio Oficial de Psicología de Santa Cruz de Tenerife, así como del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en aplicación y desarrollo de la normativa vigente.

Artículo 2.- Información Pública.

Se considera información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder del Illtre. Colegio Oficial de Psicología de Santa Cruz de Tenerife y que hayan sido elaborados o adquiridos por éste en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 3.- Órganos y unidades responsables de la información pública.

1. Las personas responsables del cumplimiento de los deberes y las obligaciones en materia de información pública previstas en las leyes y en este Reglamento son el Decano o la Decana, el Secretario/a de la Junta de Gobierno y el Vocal del Órgano de Gobierno con competencias en materia de tecnologías de la información y comunicación.
2. Corresponde al Decano o Decana fijar las directrices generales en materia de transparencia y adoptar las medidas necesarias para facilitar el conocimiento de la información pública, en el marco de la legislación sobre transparencia y de este reglamento.
3. Corresponde al Secretario o Secretaria de la Junta de Gobierno:
 - a) Dirigir, organizar y gestionar el Portal de Transparencia del Illtre Colegio Oficial de Psicología de Santa Cruz de Tenerife;
 - b) Llevar a cabo las actuaciones necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa;
 - c) Resolver las solicitudes de acceso a la información;
 - d) Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información; y
 - e) La emisión de los informes en materia de transparencia administrativa y derecho de acceso a la información pública.
4. Es responsabilidad del Vocal del Órgano de Gobierno con competencias en materia de tecnologías de la información y comunicación implementar las técnicas y herramientas informáticas necesarias para el correcto funcionamiento del Portal de Transparencia del Illtre. Colegio Oficial de Psicología de Santa Cruz de Tenerife. Asimismo, velará por la veracidad y



la vigencia de la información publicada en el Portal correspondiente a su ámbito de actuación, y proveerá la información solicitada en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

TÍTULO II. TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD ACTIVA

Artículo 4. El Portal de Transparencia del Ilustre Colegio Oficial de Psicología de Santa Cruz de Tenerife.

1. El Portal de Transparencia del Ilustre Colegio Oficial de Psicología de Santa Cruz de Tenerife está ubicado en la web institucional (<https://www.copsctenerife.es>) con acceso directo a través de su página de inicio.
2. El Ilustre Colegio Oficial de Psicología de Santa Cruz de Tenerife, con el fin de hacer efectivo el principio de transparencia, se obliga a difundir por medios electrónicos, de forma permanente, periódica y actualizada, la información sujeta al régimen de publicidad activa con arreglo a la legislación aplicable en esta materia. En particular, el Portal de Transparencia recogerá:
 - a) Información general sobre la propia institución y su estructura organizativa;
 - b) Información sobre la gestión económica y financiera;
 - c) Información estadística;
 - d) Información en materia de contratos públicos;
 - e) Información en materia de Convenios con la Administración Pública; y
 - f) Información sobre normativa que le es aplicable.
3. Sin perjuicio de la información a que se refiere el apartado anterior, se incorporará al Portal de Transparencia aquella información que la Secretaría de la Junta de Gobierno valore de interés general, aun no siendo requerida por la Ley.
4. La información se publicará de forma clara, estructurada y fácil de entender, utilizando un lenguaje accesible, indicando el órgano o servicio del que procede la información, la frecuencia de su actualización y la última fecha de actualización.
5. A la información publicada le serán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. Cuando la información contenga datos especialmente protegidos, la publicidad sólo se llevará a cabo previa disociación de los mismos.



TÍTULO III. DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 5.- Titulares del Derecho de Acceso.

Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos establecidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, así como en la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública de Canarias.

Artículo 6.- Límites del Derecho de Acceso.

1. El Derecho de Acceso está sujeto a los límites establecidos en la legislación del Estado de la Comunidad Autónoma de Canarias.
2. La denegación del acceso a la información pública afectada por los límites a que se refiere el apartado anterior requiere resolución motivada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección, en la que quede acreditado que no concurre un interés público o privado superior que justifique el acceso.
3. Cuando la aplicación de alguno de aquellos límites no afecte a la totalidad de la información, se concederá el acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite, salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido. En este caso, deberá indicarse al solicitante el carácter parcial del acceso y qué parte de la información ha sido omitida, siempre que ello no ponga en riesgo la garantía de la reserva.

Artículo 7.- Inicio del procedimiento: solicitud de acceso a la información.

1. El derecho de acceso a la información pública se ejercerá, tramitará y resolverá mediante solicitud presencial en la sede del Ilustre Colegio Oficial de Psicología de Santa Cruz de Tenerife, salvo que el ciudadano haya manifestado expresamente su preferencia por otro medio. Cuando la solicitud se formule de forma oral la misma será recogida en formulario establecido al efecto, haciendo constar los extremos señalados en el apartado cuatro de este artículo.
2. La solicitud deberá dirigirse a la Secretaría de la Junta de Gobierno mediante el formulario que a tal efecto se encuentre disponible en la sede del Ilustre Colegio Oficial de Psicología de Santa Cruz de Tenerife.
3. La solicitud ha de incluir:
 - a) La identidad de la persona solicitante;
 - b) La información que se solicita;



- c) La dirección de contacto, preferentemente electrónica, a efectos de las comunicaciones a propósito de la solicitud; y
 - d) En su caso, la modalidad preferida de acceso a la información solicitada.
4. El solicitante no estará obligado a motivar su solicitud de acceso a la información. Sin embargo, podrá exponer los motivos por los que solicita la información y que podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución. No obstante, la ausencia de motivación no será por sí sola causada de rechazo de la solicitud.
 5. El personal del Ilustre Colegio Oficial de Psicología de Santa Cruz de Tenerife ofrecerá la asistencia que sea necesaria para facilitar el ejercicio del derecho de acceso, teniendo en cuenta las necesidades especiales de algunos colectivos.
 6. Cuando el solicitante exprese de modo insuficiente la información que demanda, se le concederá un plazo de diez días para que subsane el defecto, con la advertencia de que se le tendrá por desistido si no lo hiciera. Este trámite suspende el plazo para dictar resolución.

El desistimiento y el archivo de la solicitud se acordará por el Secretario o Secretaria de la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio Oficial de Psicología de Santa Cruz de Tenerife, mediante resolución expresa y motivada, aunque ello no impedirá que el interesado presente una nueva solicitud.

Artículo 8.- Inadmisión.

Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:

- a) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general;
- b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas. No tendrán dicha consideración los informes preceptivos;
- c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración;
- d) Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente;
- e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.
- f) Que afecten a una pluralidad de personas cuyos datos personales pudieran revelarse con el acceso a la petición, en número tal que no sea posible darle traslado de la solicitud en el tiempo establecido para su resolución.



Artículo 9.- Remisión de la solicitud al órgano competente.

1. Cuando la solicitud se refiera a información que no obre en poder del Ilustre Colegio Oficial de Psicología de Santa Cruz de Tenerife, éste la remitirá, en un plazo no superior a cinco días, al competente, e informará de esta circunstancia al solicitante.
2. Cuando la información objeto de la solicitud, aun obrando en poder del Ilustre Colegio Oficial de Psicología de Santa Cruz de Tenerife, haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro, se le remitirá la solicitud a éste para que decida sobre el acceso, informando de esta circunstancia al solicitante.

Artículo 10.- Audiencia a terceras personas.

1. Cuando la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas.
2. Simultáneamente a la concesión de la audiencia, el solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación.

Artículo 11.- Plazo de resolución.

1. Las resoluciones sobre las solicitudes de acceso se adoptarán y notificarán en el plazo máximo de un mes desde su recepción por el órgano competente para resolver. Cuando el volumen o la complejidad de la información solicitada lo justifiquen, el plazo se podrá ampliar otro mes, informando de esta circunstancia al solicitante.
2. Las resoluciones por las que se inadmita a trámite las solicitudes por las causas previstas en las letras a), b), c) y d) del art. 8 del presente Reglamento se adoptarán y notificarán lo antes posible y, en todo caso, en el plazo máximo de diez días hábiles desde su recepción por el Ilustre Colegio Oficial de Psicología de Santa Cruz de Tenerife.
3. Transcurrido el plazo máximo para resolver sin haberse notificado resolución expresa, la solicitud de acceso se entenderá desestimada.

Artículo 12.- Resolución.

1. Serán motivadas, en todo caso, las resoluciones siguientes:
 - a) Las que inadmitan a trámite las solicitudes;



- b) Las que denieguen el acceso;
 - c) Las que concedan el acceso parcial;
 - d) Las que concedan el acceso a través de una modalidad distinta a la solicitada; y
 - e) Las que permitan el acceso cuando haya habido oposición de un terceroafectado.
2. Cuando la mera indicación de la existencia o no de la información supongaincurrir en alguna de las limitaciones al derecho de acceso, se pondrá de manifiesto que concurre esta circunstancia para desestimar la solicitud.
 3. Si la resolución estimara, en todo o en parte, la solicitud, indicará la modalidad de acceso y, si procede, el plazo y las condiciones del mismo, garantizando la efectividad del derecho y la integridad de la información suministrada.
 4. Las resoluciones que concedan el acceso cuando haya habido oposición de un tercero indicarán expresamente al interesado que el acceso sólo tendrá lugar cuando haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso
 - administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información.
 5. Si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella.
 6. Contra la resolución, expresa o presunta, de la solicitud de acceso, podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso – administrativa. La reclamación descrita ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información tendrá el carácter de recurso ordinario en vía administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el art. 12.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Comúnde las Administraciones Públicas.

Disposición Final.- Entrada en vigor.